

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, VEINTIUNO (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2014-00117-00.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JHON RONALD VELANDIA ROMERO.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a pronunciarse sobre el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES.

¿ Puede el despacho complementar de oficio una providencia?

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

En el tema que nos ocupa, observa el Despacho que, dentro del presente asunto, se reconoció al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, como litisconsorte de BANCOLOMBIA S.A., mediante proveído del 27 de abril de 2015¹, y atendiendo que en el auto del 30 de julio de 2019², que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por la apoderada de REINTEGRA S.A.S., visible a folios 144 a 158 cdno ppal, no se indicó nada sobre el

¹ Fl. 87 cdno ppal.

² Fl. 160 cdno ppal.

FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, se complementara la providencia que puso fin al presente proceso.

En consecuencia de lo anterior; procederá el Despacho a decretar la medida de saneamiento, de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., el cual dispone:

El Juez tiene la facultad de realizar control de legalidad frente al trámite del proceso, tal como se indica textualmente “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Ahora bien, atendiendo que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, dentro del presente asunto, no ha tenido ningún pronunciamiento desde la fecha que se le reconoció como litisconsorte de BANCOLOMBIA S.A., y que esto fue, mediante proveído del 27 de abril de 2015, el cual ha guardado silencio de las actuaciones y ha permanecido inactivo desde esa calenda, se procede a dar aplicación del al Art. 317 del C.G.P. El cual dice lo siguiente:

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece “el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un (01) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años“

Así las cosas y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo por término superior al consagrado en la norma arriba transcrita (2 años), sin que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, se interese en adelantar la carga procesal que a ell@s les correspondía, el Despacho considera que se impone dar aplicación, al artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, la demanda quedará sin efectos y se dará por terminado el presente trámite, terminación que será aplicada solamente a para el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. –

FNG, atendiendo que el presente proceso ya se encuentra terminado por parte de BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A., mediante el proveído del 30 de julio de 2019., no sin antes aclarar que cuando el Juez declara el desistimiento tácito no está adoptando una decisión de fondo sino simplemente declarando la ocurrencia de un hecho, que no es otra cosa que la desidia del actor en preocuparse por el trámite del proceso.

En este orden de ideas, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: COMPLEMENTAR de oficio la providencia de fecha 18 de mayo del año 2022 agregando tres nuevos numerales, así:

SEXTO: DECRETAR el *DESISTIMIENTO TÁCITO* del presente proceso adelantado por *BANCOLOMBIA S.A.*, en contra de *JHON RONALD VELANDIA ROMERO*, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: DAR por terminado el presente proceso, en relación al litisconsorte *FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG*, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, confirmando el numeral segundo de la providencia de fecha 30 de julio del año 2019.

OCTAVO.- Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEGUNDO.- PONER en conocimiento de las partes por el termino de tres(03)³ días la vigilancia judicial a folios 219 a 226 del cuaderno principal, para que si lo desean se pronuncien al respecto

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, déjense las constancias de rigor.

CUARTO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que la fecha quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022⁴ so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

³ Artículo 118 del CGP.

4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.
2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

QUINTO: REQUERIR a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en primer lugar debe digitalizar el proceso conforme los protocolos del Honorable tribunal⁵; en segundo lugar en lo posible cumpla con los términos de los procesos⁶ y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP⁷ en su manual de funciones máxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 280.**

Revisó: Kelly Rincón.
Proyectó: Gary Carrero.

⁵ Circulares 003 y 005 del 2021.

⁶ 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

⁷ Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

Firmado Por:

**Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047932a7ff95a39d763e2e16b1164fac3f679d4cf0b7b8572ff5b474f44c7eca**
Documento generado en 21/06/2022 02:07:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**